

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00432 00

1. Teniendo en cuenta que con Auto de 3 de febrero de 2021 se había ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Orlando Gamboa Cárdenas por secretaría dese inmediato cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

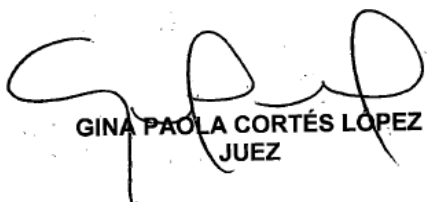
2. Teniendo en cuenta que de conformidad con la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en garantía se conoce que la familia del deudor fallecido habita el inmueble, NOTIFIQUESE de la actuación al señor HAROLD GAMBOA MENDOZA, en la carrera Calle 70A No. 1A-2-39 Apto 301 piso 3 Bloque 18 del Conjunto Residencial Los Alcázares de esta Ciudad.

Para tal fin dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normativa que también aplica a dirección físicas (sitios).

3. GLÓSESE a los autos, la devolución de la comisión de secuestro allegada por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, en el que se detalla que se cumplió la diligencia sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-24987, realizada el 11 de agosto de 2021, sin oposición alguna.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



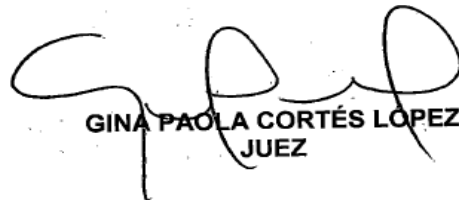
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00786 00

1. **ACEPTESE** la sustitución del poder en favor de la abogada LAURA DANIELA PANTOJA CARMONA, quien detenta la tarjeta profesional No. 336.121 del C. S de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.
2. **ACEPTESE** la renuncia al poder conferido que hace la abogada LAURA DANIELA PANTOJA CARMONA.
3. **REQUIÉRASE** al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que proceda a cumplir lo ordenado en el numeral TERCERO, del proveído 30 de septiembre de 2019, notificado en estado No. 158 del 01 de octubre de 2019. Téngase en cuenta que la notificación personal a la contraparte, deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01032 00

1. **GLÓSESE A LOS AUTOS**, los Registros Civiles de Defunción, de los demandados RANULFO MUÑOZ MENDEZ y MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ, en el que se acredita el deceso de los ejecutados el 24 y 20 de septiembre de 2020, respectivamente.

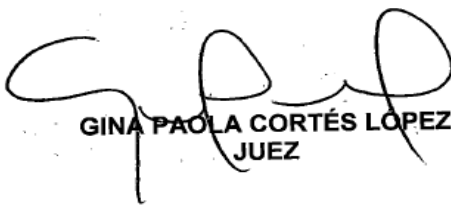
2. Como quiera que se ha acreditado el deceso del extremo pasivo en el curso del proceso, siguiendo el artículo 68 del C.G.P., CONTINUESE la actuación con los herederos de los señores Muñoz Méndez y Delgado Bermúdez (q.e.p.d.)

De acuerdo a lo anterior, ORDÉNESE al demandante notifique la actuación a quienes deban intervenir en este trámite, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. AGRÉGUESE a los autos el contenido del oficio No. 101 del 17 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, en el que comunica que se terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado COOPERATIVA LEXCOOP contra RANULFO MUÑOZ MENDEZ bajo la partida 2021 00276 y por consiguiente dejan sin efecto el oficio No. 653 fechado el 29 de abril de 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo de remanentes.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de de dos mil veintidós

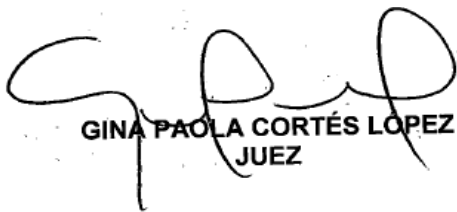
76001 4003 021 2021 00358 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos la constancia de notificación personal realizada por el apoderado de la parte actora al demandado HOLMAN SEPULVEDA DUARTE en la dirección electrónica noraber30@hotmail.com, sin que surta efecto, pues *“la entrega fallo”*.

2. Se **REQUIERE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 1107 del 07 de julio de 2021 que contiene la orden de embargo y retención de los derechos proindiviso que el demandado en esta actuación tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-445324, comunicado a las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; oscar.cortazar@cygabogados.com.co el 8 de julio de 2021 a las 2:55 pm, sin que a la fecha haya prueba de su diligenciamiento.

Vencido el término concedido en silencio, se dejará sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00400 00

1. **GLÓSESE** la comunicación allegada por el apoderado de la parte actora calendada 9 de febrero de 2022, en el que informa surtió la notificación personal al demandado PALMIPLAST INDUSTRIA S.A.S., en la dirección electrónica palmiplast.cali@hotmail.com el 3 de febrero de 2022, recibiendo constancia de entrega en el buzón, al día siguiente. No obstante, no aporta el correo remitido; por lo tanto, y en aras de verificar el cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegue copia del correo remitido al demandado en la fecha ya indicada.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA** el secuestro del inmueble con matrícula No. 130-4455, ubicado en la Carrera 22 2A- 15-16 urbanización el Triunfo, del municipio de Puerto Tejada - Cauca.

Para lo anterior **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Jueces Civiles Municipales de Puerto Tejada; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

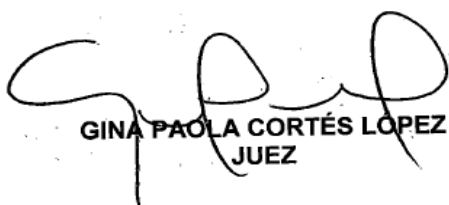
3. En atención a la petición que antecede del apoderado del demandante y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

El embargo del vehículo automotor de placa CUQ212 denunciado como propiedad del demandado Alex de Jesús Ospina.

Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00609 00

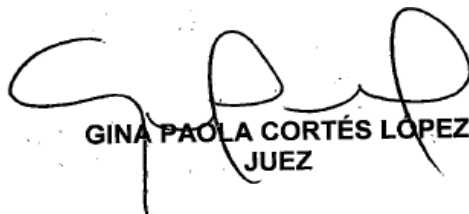
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador Subdirección de Tesorería Distrital, que dice:

“...En respuesta a su oficio No. 1674 (...) se procedió a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada contra el demandado GUSTAVO QUIMBAYO CAICEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.709.80 vinculado como Contratista a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali...”

2. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado GUSTAVO QUIMBAYO CAICEDO del auto mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral CUARTO del precitado Auto.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00838 00

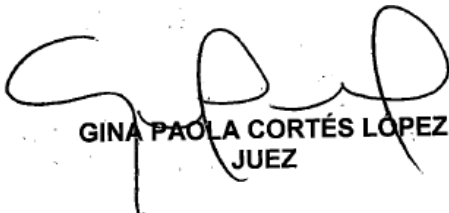
1. De acuerdo a la documentación allegada por la apoderada de la entidad demandante, **TÉNGASE NOTIFICADO** al demandado TOMAS EDUARDO VALLEJO PIZARRO, desde el 02 de febrero de 2022, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico tevallejo1@gmail.com referido como suyo por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble 370-732970 de propiedad del demandado.

Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución resulta necesario haberse efectuado previamente el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Adviértase que, desde el 21 de enero de 2022, el Despacho remitió el oficio de embargo No. 59 y no se tiene conocimiento de la cautela decretada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 050 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00851 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

- a. **BBVA Colombia:** *“...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”*.
- b. **Bogotá:** *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*.

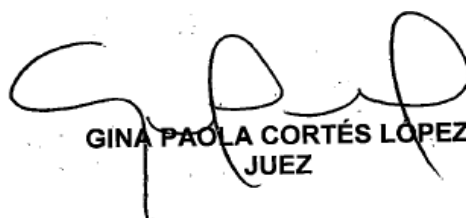
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria, Citibank Colombia S.A., Bancolombia y Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

2. En atención a la respuesta emitida por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de la gente en su programa de EPS, se conmina a la parte actora para que efectúe la notificación del demandado en las siguientes direcciones:

- a. KR 21 80C 120 APTO 303
- b. AV 3 AN 25N 47 (empleador TRABAJAMOS JMN S.A.S.)

Adviértasele a la parte actora lo indicado en el numeral QUINTO del auto mandamiento de pago fechado el 20 de enero de 2022.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **050** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Mar-2022**

La Secretaria,